



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5754-2005-PA/TC
SANTA
JUANA VIOLETA PASTOR
MERCADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Violeta Pastor Mercado contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 175, su fecha 25 de mayo de 2005, que declara infundado el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de la Región Ancash, el Ministerio de Salud y la Dirección Regional de Salud de Ancash, solicitando el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, por tener la condición de cesante en el cargo de Técnico en Enfermería II, en el nivel STA.

El Director Regional de Salud de Ancash contesta la demanda, señalando que el actor percibe los incrementos señalados en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y no le corresponde en consecuencia el señalado en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva y contesta la demanda por los mismos fundamentos que la emplazada anterior.

El Abogado, representante de la Procuraduría Pública de la Región Ancash contesta la demanda alegando que al actor no le corresponde el incremento solicitado en aplicación de lo señalado en el artículo 7º inciso d) del Decreto de Urgencia N° 37-94-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Santa con fecha 5 de julio de 2004, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda de amparo considerando que no les es de aplicación el Art. 7 del Decreto de Urgencia N.º 037-94, por que su inclusión en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM obedeció a un error de la administración, y por tanto no está comprendida en el.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que a la actora no le es de aplicación el artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, pues ya venía percibiendo las bonificaciones señaladas en el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. Conforme se aprecia en la documentación obrante de fojas 2 y 3 de autos, la demandante ostentaba el cargo de Técnico en Enfermería II, con nivel STA, dentro del Sector Salud, es decir, se encuentra ubicada en la Escala N.º 6 (Profesionales de Salud) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por lo que no corresponde que se le otorgue la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)